

	DECRETO	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	1 de 3

DECRETO N.º **0667** 24 SEP 2020

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición contra un Decreto por medio de la cual se da por terminado un nombramiento provisional.”

EL GOBERNADOR DE SANTANDER

En uso de las atribuciones legales, y en especial las que les confiere la Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. Que **RUBIEL EDMUNDO CASTELBLANCO VESGA** identificado con cedula No. 91.103.394, el 31 de agosto de 2020, fue notificado del DECRETO N° 0581 dl 19 de agosto de 2020, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional al cargo del Nivel ASISTENCIAL, denominado CELADOR, Código 477 Grado 02, en la planta de empleos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones, a partir de la fecha en que tome posesión el señor CARLOS EDUARDO CHAPARRO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.924.734 de lo cual la Directora Administrativa de Talento Humano le comunicará.
2. Que el día 10 de septiembre de 2020, el señor **RUBIEL EDMUNDO CASTELBLANCO VESGA**, radicó el recurso de reposición en contra del Decreto N° 0581 de 19 de agosto de 2020, solicitando “... reponer la decisión tomada mediante Decreto 0581 de 19 de agosto de 2020, artículo cuarto “(...) dar por terminado el nombramiento provisional de los funcionarios que a continuación se relacionan (...)” notificado el 31 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico y consecuentemente disponer a favor del suscrito como padre cabeza de familia y pre-pensionado la garantía de estabilidad laboral en el empleo hasta el reconocimiento y pago de la pensión de vejez”.
3. Que primero se debe advertir que previo a la expedición del Decreto N° 0581 de agosto 19 de 2020, materia de este recurso, se realizó un estudio del caso, en donde se valoraron todas las pruebas que reposan en la Hoja de Vida del funcionario, como: el tiempo de servicio con esta entidad y el laborado con otras entidades y reportado por el funcionario en los formatos de hoja de vida de la función pública, debidamente soportados, entre otras y se verificó con la oficina de seguridad y salud en el trabajo conforme a los exámenes periódicos, que no estuviera en estado de incapacidad o impedido para realizar sus funciones.
4. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante convocatoria 505 de 2017 - Gobernación de Santander, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.
5. Que se cumplieron todas las etapas del proceso de selección que adelantó la Comisión Nacional de Servicio Civil y expidió las Resoluciones para conformar las listas de elegibles para proveer el cargo del sistema general de Carrera Administrativa.
6. Que es deber legal de la Gobernación de Santander desarrollar la carrera administrativa para garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades y el ascenso al servicio público tal como lo desarrolla la ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005.

 República de Colombia Gobernación de Santander	DECRETO EE-0667	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	2 de 3

7. En cuanto a la calidad de prepensionado invocado para reconocimiento de la estabilidad laboral, debe indicarse que esta entidad reconoce y siempre ha dado estricto cumplimiento a las reglas constitucionales y legales y en el evento de ser necesario, se procederá conforme lo imponen las mismas al momento de prever los cargos en carrera y/o desvincular a los empleados que no superen el mismo respetándolos derechos legales tanto a los empleados provisionales como a los que hayan superado el concurso. Pero, revisando su situación particular, teniendo en cuenta que ya cuenta con suficientes semanas cotizadas, que le permiten en el tiempo adquirir su derecho pensional.

Con respecto a este tema La Corte Constitucional en Sentencia SU003/18 se pronunció frente al carácter de prepensionado:

"...Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte[54], la figura de la "prepensión" es diferente a la del denominado "retén social", figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas[55]. La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"[56].

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[57].

En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente"

8. En consecuencia, teniendo en cuenta que el funcionario **RUBIEL EDMUNDO CASTELBLANCO VESGA**, cuenta con una edad de 60 años cumplidos el día diez (10) de marzo de 2020 y reporta un total de semanas cotizadas a pensión de 1513 semanas a diciembre de 2019, por analogía para el presente caso no se frustra el acceso a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente, de allí que no haya lugar a considerar que el accionante sea beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable.
9. Que, con respecto al acto administrativo que se pretende reponer, es importante dejar claridad, por cuanto se trata de un acto administrativo de trámite, por cuanto no cabría ninguna clase de recurso.
10. En virtud de lo anterior no se encuentra mérito para reponer el acto administrativo acusado.

Que, en mérito de lo expuesto,

24 SEP 2020

 <p>República de Colombia Gobernación de Santander</p>	<p>DECRETO 0667</p>	CÓDIGO	AP-JC-RG-70
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	22/05/2017
		PÁGINA	3 de 3

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el Decreto número 0581 del 19 de agosto de 2020, por lo mencionado en la parte considerativa.

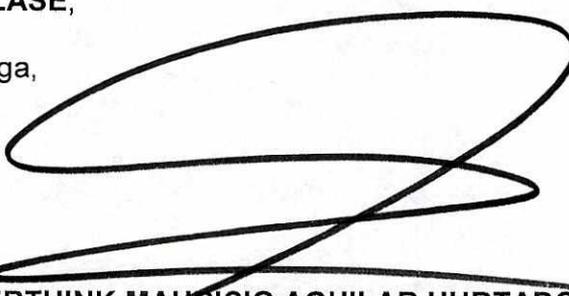
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el Decreto N°0581 de agosto 19 de 2020, por medio del cual da por terminado el nombramiento provisional, al funcionario **RUBIEL EDMUNDO CASTELBLANCO VESGA**, específicamente del cargo de CELADOR, nivel asistencial, código 477, Grado 02, en la planta de empleos administrativos para la prestación del Servicio Educativo en el Departamento de Santander, con cargo al Sistema General de Participaciones.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, en virtud a lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

24 SEP 2020

Expedido en Bucaramanga,



NERthink MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

Vo. Bo. *Aída Margarita Hernández Angulo, Asesor Despacho Gobernador.*
 Revisó *Aura Yohana Sotomonte Diaz: Jefe Oficina Jurídica,*
Ivonne Marcela Rondón Prada Secretaria General.
 Proyectó: *Elga Johanna Corredor Solano – Director Administrativo de Talento Humano.*
Elvia Milena Mejía Abogada Contratista.